

ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE PRENSA DE MENDOZA

CAPÍTULO I

DEL NOMBRE, CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 1º: En la ciudad Capital de Mendoza, provincia del mismo nombre a los veintinueve días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho (29/08/1948), se constituyó el Sindicato de Prensa de Mendoza, que agrupa a todos los trabajadores –no jerarquizados- de las Empresas del Periodismo Oral y Escrito comprendido en la Ley Nº 12.908 y sus complementarias denominadas Estatuto del Periodista Profesional y del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas de intendencia, expedición, publicidad, fotografía y distribución de las Empresas de Periodismo Escrito, los periodistas que actúen en Empresas Periodísticas de carácter oral, incluido el periodista Redactor-Lector y los periodistas y fotógrafos acreditados en oficinas de Prensa en dependencias de la Administración Pública nacional, provincial, municipal y Empresas Privadas. Quedan exceptuados del agrupamiento: el personal de la prensa televisada que cumplan funciones periodísticas, el personal del Sindicato de Prensa y el personal jerarquizado de las Empresas Periodísticas según detalle: REDACCIÓN: Encargado o jefe de Sección, Editorialista, Prosecretario o jefe de Noticias, Secretario de Redacción, Secretario General, Jefe de Redacción; ADMINISTRACIÓN Y PUBLICIDAD: Jefe de Sección, Subgerente, Gerente de Departamento, Jefe de Personal; EXPEDICIÓN: Encargado, Jefe; INTENDENCIA: Submayordomo o Subintendente, Mayordomo o Intendente, comprendido en los aspectos que determina el Art. 2 del Decreto Nº 640/80, reglamentario de la Ley 22.105 de Asociaciones Gremiales de Trabajadores. La entidad fija domicilio legal en calle Salta 1457 de la ciudad capital de Mendoza, provincia del mismo nombre, teniendo como zona de actuación todo el territorio de la Provincia de Mendoza, constituyendo una Asociación Gremial de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO II

OBJETO

ARTÍCULO 2º: El Sindicato tendrá por objeto:

- a) Defender los intereses gremiales de los trabajadores que agrupa y representarlos ante empleadores, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales es menester ejercer dicha representación;
- b) Participar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la adopción de aquellas medidas que concurren a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representados;
- c) Fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos en su zona de actuación;
- d) Velar por el fiel cumplimiento de las Leyes de Trabajo y seguridad social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones a las leyes vigentes;
- e) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;
- f) Propender a la elevación moral, cultural y material de los afiliados, fomentar el hábito de estudio, al trabajo, a la economía y previsión, inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;
- g) Promover la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas o cursos técnicos, talleres y exposiciones;
- h) Promover la formación y organizar sociedades cooperativas mutuales, campos deportivos, seguros colectivos y subsidios entre sus afiliados, de acuerdo con la legislación vigente;
- i) Realizar toda otra acción que concorra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo, de esparcimiento y de otra actividad que persiga idéntica finalidades;
- j) Imponer cuotas o contribuciones a sus afiliados;
- k) Realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo y, efectuar las comunicaciones y solicitar autorizaciones para actos en lugares públicos por ante el Ministerio de Trabajo;
- l) Adherirse a Federaciones y desafiliarse, cuando así lo resuelva la asamblea general de afiliados, convocada especialmente a ese efecto;
- ll) Ejercer, en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no les sean prohibidos, y que en ningún caso persiga fines de lucro.

Todo ello, conforme a las disposiciones del Artículo 2º de La Ley Nº 22.105 y demás legislación vigente.

CAPÍTULO III

DE LOS ASOCIADOS, REQUISITOS DE ADMISIÓN

ARTÍCULO 3º: El ingreso como asociados deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento, cédula de identidad, o documento único de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los treinta días posteriores a su presentación, indicándose claramente, en su caso las causales de su rechazo. El aspirante a socio rechazado tendrá derecho a apelar ante la primera asamblea del gremio.

DERECHO DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 4º: El socio que no adeude más de dos (2) cuotas sociales vencidas gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto así como el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen.

ARTÍCULO 5º: Mantendrán la afiliación:

- a) los jubilados;
- b) Los socios que presten servicio militar;
- c) los socios que interrumpan la prestación de tareas por invalidez, accidente o enfermedad;
- d) los desocupados por el término de seis meses;

En los supuestos b), c) y d) los afiliados quedan exentos del pago de la cuota sindical mientras subsistan las circunstancias indicadas en ellos.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 6º: Son obligaciones del asociado:

- a) abonar puntualmente la cuota social que rija, quedando exceptuados del pago de la cuota, en los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 5º

- mientras subsistan las circunstancias indicadas en ellos;
- b) aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;
- c) dar cuenta a secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
- d) respetar la persona y opinión de los otros asociados.

ARTÍCULO 7º: Para cancelar su afiliación, el trabajador deberá presentar su renuncia a la asociación gremial por escrito o telegrama colacionado. La misma deberá ser resuelta por el órgano directivo, dentro de los treinta días de la fecha de su presentación y no podrá ser rechazada salvo que la asociación, por un motivo legítimo, resolviese la expulsión del afiliado renunciante.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 8º: Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

- a) apercibimiento;
- b) suspensión;
- c) expulsión.

ARTÍCULO 9º: Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

- a) Se aplicará apercibimiento, a todo asociado que cometiera falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.
- b) Se aplicará suspensión por:
 - I) inconducta notoria o incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto o resoluciones de los cuerpos directivos o deliberativos;
 - II) injuria o agresión a representantes de la organización en funciones sindicales o con motivo de su ejercicio. La suspensión no podrá exceder el término de noventa días, con excepción del supuesto previsto en el artículo 4º, último párrafo, del Decreto Nº 640/80.
- c) Se aplicará expulsión únicamente por las siguientes causas:
 - I) haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplimiento a decisiones de los cuerpos directivos o resoluciones de las asambleas cuya importancia justifique la medida.
 - II) colaborar con los empleadores en prácticas desleales declaradas judicialmente.
 - III) recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo de ejercicio de cargos sindicales.

IV) haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación gremial de trabajadores.

V) haber incurrido en actos susceptibles de acarrear perjuicios graves a la asociación o haber provocado desórdenes en su seno.

La expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea Extraordinaria.

El afectado tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto.

d) La Comisión Directiva podrá disponer la cancelación de la afiliación en los supuestos previstos por el artículo 6º del Decreto N° 640/80. El afectado podrá recurrir la medida ante la próxima asamblea. El recurso tendrá efecto suspensivo y el recurrente tendrá derecho a participar en las deliberaciones, con voz y voto.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 10º: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de nueve (9) miembros titulares, que desempeñaran los siguientes cargos: (1) un Secretario General, un (1) Secretario Adjunto, un (1) Secretario Gremial, un (1) Tesorero y cinco (5) Vocales Titulares. Habrá además vocales suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares. El mandato de los mismos durará tres (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva y vocales podrán ser reelegidos. Para ser miembro de la Comisión Directiva, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de veintiún (21) años de edad;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Tener una antigüedad como afiliado y en la profesión o actividad de que se trate de dos (2) años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de la elección, con excepción de los candidatos directivos para ocupar cargos por primera vez que deberán acreditar también tener dos (2) años de antigüedad como asociado y haberse desempeñado en la actividad por lo menos en los cuatro (4) años inmediatamente anteriores a la elección.
- d) No menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y/o representativos del Sindicato, serán desempeñados por ciudadanos argentinos. Indefectiblemente la máxima autoridad ejecutiva y su inmediata inferior serán ejercidas por ciudadanos argentinos.
- e) No registrar antecedentes penales o policiales incompatibles con el ejercicio de

la función, conforme las disposiciones del Artículo 16º de la Ley N° 22.105 y Artículo 12º del Decreto Reglamentario N° 640/80.

ARTÍCULO 11º: En caso de licencia, ausencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo el Primer Vocal Titular. Este reemplazo se hará por el término de la vacancia.

ARTÍCULO 12º: La Comisión Directiva se reunirá una vez cada quince (15) días, el día y hora que determine en su primera reunión anual, y además toda vez que sea citada por quien la presida o a pedido del organismo de fiscalización, o cinco (5) miembros, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los quince (15) días. La citación se hará por circulares y con tres (3) días de anticipación, y con enunciado del temario.

ARTÍCULO 13º: La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera convocatoria con la mitad más uno de sus miembros computándose a tal efecto al Secretario General. En segunda convocatoria habrá quórum con cinco (5) miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión o quien se designe si no lo hubiera. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes.

El Secretario General o en su caso el miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y su voto será doble en caso de empate.

ARTÍCULO 14º: En casos de renuncia en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la nueva constitución de la comisión, que se hará en forma prescripta para su elección y dentro de los treinta días de quedar sin quorum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, podrán ser expulsados de la Institución.

ARTÍCULO 15º: El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocada por justa causa por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total la asamblea se designará una junta provisional de tres miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los cinco días, las que deberán realizarse en un plazo no mayor de noventa días.

ARTÍCULO 16º: Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos por faltas graves que afecten a la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión no podrá exceder de cuarenta y cinco días, deberá resolverse en

sesión especial en la que deberá ser escuchado el miembro discutido y la resolución que recaiga deberá ser sometida a la asamblea que se convocará a tal efecto de inmediato y cuya celebración se efectuará en el término máximo de cuarenta y cinco días. Esta dispondrá en definitiva en presencia del imputado quien podrá formular su descargo.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 17º: Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

- a) ejercer la administración de la asociación;
- b) ejercer las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación, este estatuto y reglamentos internos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre;
- c) nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinarle las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos;
- e) presentar a la asamblea general ordinaria la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informes del órgano de fiscalización;
- f) convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias, estableciendo el Orden del Día. Las extraordinarias deberán ser convocadas también cuando así lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) como mínimo de afiliados, fijando en forma precisa y clara los puntos del Orden del Día.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 18º: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

- a) ejercer la representación de la asociación;
- b) firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondiente a las reuniones que asista;
- c) autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;
- d) firmar conjuntamente con el tesorero los cheques;
- e) firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el Secretario Gremial;

- f) convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;
- g) adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referendum de la Comisión Directiva.

SECRETARIO ADJUNTO

ARTÍCULO 19º: Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, impedimento o separación de su cargo.

SECRETARIO GREMIAL

ARTÍCULO 20º: Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial atender las cuestiones gremiales de la asociación y colaborar con el Secretario General.

TESORERO

ARTÍCULO 21º: Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) ocuparse de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales;
- b) llevar los libros de contabilidad;
- c) presentar a la Comisión Directiva balances mensuales y preparar anualmente el balance general y cuenta de gastos y recursos e inventario que deberá aprobar la Comisión Directiva;
- d) firmar con el Secretario General los cheques y autorizar con dicha autoridad las cuentas de gastos;
- e) efectuar en una institución bancaria legalmente autorizada, a nombre de la asociación y a la orden conjunta del Secretario General y del Tesorero, los depósitos del dinero ingresado a la caja social pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la Comisión Directiva;
- f) dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva o al órgano de fiscalización toda vez que lo exija.

VOCALES TITULARES

ARTÍCULO 23º: Corresponde a los Vocales Titulares desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe.

VOCALES SUPLENTE

ARTÍCULO 23º: Corresponde a los Vocales Suplentes entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en estos estatutos.

CAPITULO V

COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 24º: Habrá un órgano de fiscalización que se denominará Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales para integrar la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 25º: Los Revisores de Cuentas serán elegidos en asamblea general ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un año.

ARTÍCULO 26º: Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de caja de la institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
- b) en caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que estará obligada a contestar por igual medio, dentro de los cinco días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
- c) de no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de comisión directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres días, oportunidad en que informará verbalmente sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con la que en dicha reunión se expresa, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;
- d) no resultando una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince días asamblea extraordinarias para dilucidar la cuestión planteada, dejándola expresamente aclarado en el Orden del Día;

- e) de no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas deberá comunicar tal circunstancia al Ministerio de Trabajo;
- f) todos los balances e inventarios, deberán llevar necesariamente para considerarlos válidos, la opinión de la Comisión Revisora de Cuentas.

CAPÍTULO VI

ASAMBLEAS

ARTÍCULO 27º: Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio y en ellas se deberá:

- a) considerar, aprobar o modificar la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización. Se dará lectura de las retribuciones percibidas, por cualquier concepto por cada uno de los miembros de la Comisión Directiva, como asimismo toda erogación que su gestión haya motivado en concepto de viáticos, reintegro de gastos, pasajes u otros rubros. Con una anticipación no menor de treinta días a la fecha de la asamblea respectiva, deberán ponerse en conocimiento de los afiliados por cualquier medio de publicidad, los respectivos instrumentos;
- b) elegir, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, titulares y suplentes;
- c) tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día;
- d) tratar los asuntos propuestos por un mínimo de 5% de los socios y presentados a la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 28º: Sin perjuicio de los que pudieran incluirse en su convocatoria, serán de competencia exclusiva de las asambleas extraordinarias los siguientes temas:

- a) sancionar y modificar los estatutos (con una anticipación no menor de treinta días a la fecha de asamblea respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los afiliados por cualquier medio de publicidad, las modificaciones estatutarias proyectadas);
- b) aprobar la fusión con otras asociaciones;
- c) aprobar la adhesión a otras asociaciones y disponer la desafiliación o separación de la misma;
- d) adopción de medidas de acción directa. En tal caso la asamblea deberá ser convocada exclusivamente a ese efecto;

- e) fijar la cuota de afiliación y las contribuciones para sus afiliados;
- f) disponer la disolución de la asociación;
- g) resolver sobre las expulsiones a los afiliados y la revocación de los mandatos a los miembros de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, y entender en grado de apelación de las demás sanciones que aplicará la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 29º: La convocatoria a asambleas ordinarias se efectuará con un mínimo de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para su celebración y las extraordinarias lo serán con un mínimo de quince (15) días debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos, dentro de los dos días siguiente a la decisión de convocarlas indicando, en forma clara y concisa, día, lugar y hora de celebración, como asimismo el Orden del Día a considerarse.

ARTÍCULO 30º: Las asambleas ordinarias se constituirán en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora con la presencia del treinta por ciento (30%). En segunda convocatoria, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la hora de citación se constituirá con la presencia del treinta por ciento (30%) de los socios cotizantes, una hora después con el número de socios presentes.

Las asambleas extraordinarias se constituirán a la hora de la citación con la mitad más uno de los socios cotizantes y luego de una hora con el número de socios presentes.

ARTÍCULO 31º: El carácter de afiliado a los efectos de la asistencia a las asambleas deberá acreditarse con carnet de asociado.

ARTÍCULO 32º: En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán levantando la mano. Solo se procederá por voto secreto cuando lo resuelva la asamblea y en el supuesto del tratamiento del tema del artículo 28º inciso d), en caso de empate el voto del presidente decide. Las cuestiones enumeradas en el artículo 28º, incisos b), d) y f) de este estatuto requieren para su aprobación el voto favorable de los 2/3 de los asambleístas con derecho a voto.

ARTÍCULO 33º: La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y el respeto que los asociados se deben.

ARTÍCULO 34º: Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de

la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente una ayuda memoria.

ARTÍCULO 35º: La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrá preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

ARTÍCULO 36º: Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

ARTÍCULO 37º: Las asambleas serán presididas por el miembro que designe la propia asamblea. Será Secretario de Actas el Primer Vocal Titular de Comisión Directiva y en su ausencia se designará por la presidencia un asociado que lo reemplace.

ARTÍCULO 38º: El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate y levantando la asamblea una vez concluida el Orden del Día y/o el paso a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

ARTÍCULO 39º: Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule una proposición a viva voz sobre cuestiones de debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

ARTÍCULO 40º: Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea mientras no se tome una resolución, no puede considerar otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

ARTÍCULO 41º: Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derecho de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios e interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de las asambleas.

Son mociones de orden:

- a) Que se levante la sesión;
- b) Que pase a cuarto intermedio;
- c) Que declare libre el debate;
- d) Que se cierre el debate;
- e) Que se pase al orden del día.

ARTÍCULO 42º: Son mociones previas:

- a) Que se aplace la consideración de un asunto;

- b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
- c) Que se altere el orden del día.

ARTÍCULO 43º: Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobada por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

ARTÍCULO 44º: Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

ARTÍCULO 45º: Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibido toda discusión en forma de diálogo.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 46º: La convocatoria a elecciones deberá ser resuelto por la Comisión Directiva y publicada con una anticipación no menor de treinta días a la fecha del comicio, y ésta, deberá fijarse con una anticipación no menor de los noventa días a la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deben ser reemplazados. En la convocatoria deberán ser especificados los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que no podrán luego ser alterados.

ARTÍCULO 47º: La Comisión Directiva deberá designar una Junta Electoral en la oportunidad de convocar a elecciones, compuestas por tres (3) afiliados, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Directiva ni aspirantes a integrar el nuevo cuerpo directivo, a cuyo cargo estará la organización, fiscalización, resolución de impugnaciones, empadronamientos, oficialización de listas y de proclamación de autoridades electas.

ARTÍCULO 48º: El mandato de la Junta Electoral terminará con la puesta en posesión del cargo de las nuevas autoridades. Después de la proclamación de las autoridades, acto este que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio, la Junta Electoral conservará sus atribuciones relacionadas con el proceso electoral.

ARTÍCULO 49º: La elección se realizará por voto secreto y directo de todos los asociados no afectados por las inhabilidades establecidas en la ley o en este estatuto, siempre

que tengan una antigüedad no menor de seis meses, al cierre del empadronamiento.

ARTÍCULO 50º: Se deberá confeccionar un padrón por orden alfabético y otro por establecimiento en los casos en que la elección se cumpla en dichos lugares, con datos suficientes para individualizar a los afiliados y denominación y domicilio del establecimiento donde trabajan o donde hayan trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior.

Los padrones electorales deberán exhibirse y encontrarse a disposición de los afiliados y listas intervinientes con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de elección.

ARTÍCULO 51º: Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado dentro de los treinta (30) días contando desde la publicación de la convocatoria, a la Junta Electoral y propiciadas como mínimo por treinta (30) asociados con más de un año de antigüedad.

Para efectuar la adjudicación de colores, números u otras denominaciones a listas intervinientes, se deberá tener en cuenta la agrupación que lo hubiera utilizado anteriormente.

ARTÍCULO 52º: Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres (3) días corridos para su ratificación o rectificación.

Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad a partir de la fecha de su aprobación y hasta el día de la elección.

ARTÍCULO 53º: Hasta cinco días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán, si lo creyeran conveniente, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también con diez días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes las presidirán.

En el acto comicial la Junta Electoral deberá designar presidente de mesa, no pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

ARTÍCULO 54º: El afiliado en el acto de emitir su voto deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla como constancia. Depositará su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se le entregará firmado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer.

Deberán instalarse tanto cuartos oscuros como mesas receptoras existan siendo obligatorio su uso.

ARTÍCULO 55º: Deberá efectuarse por los respectivos presidentes de mesa en presencia de los fiscales que concurren, un escrutinio provisorio que se hará en la misma mesa electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio, labrándose acta de su resultado que firmará el presidente y los fiscales asistentes y se remitirá a la Junta Electoral conjuntamente con las urnas respectivas.

ARTÍCULO 56º: El escrutinio definitivo lo efectuará la Junta Electoral, acto al que tendrán derecho a asistir representantes de todas las agrupaciones participantes.

ARTÍCULO 57º: Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y serán puestos en posesión de sus cargos por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 58º: Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado financiero. Cada miembro de la Comisión Directiva, el día anterior o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPÍTULO VIII

DEL PATRIMONIO Y FONDOS SOCIALES

ARTÍCULO 59º: El patrimonio de la institución estará formado por:

- a) Las cuotas mensuales de los asociados (sindical) y contribuciones extraordinarias de éstos resueltas por asambleas;
- b) Las contribuciones provenientes de la concertación de convenciones colectivas de trabajo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 45º de la Ley Nº 22.105 y artículo 27º del Decreto Nº 640/80;
- c) Los bienes que se adquieren con los fondos de la entidad sus frutos e intereses;
- d) Recursos ocasionales que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley.

ARTÍCULO 60º: Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se mantendrán depositados en uno o más bancos legalmente habilitados para recibirlos, que la Comisión Directiva establezca, a nombre del organismo y a la orden conjunta del secretario general y tesorero o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

ARTÍCULO 61º: La Comisión directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales. Todo acto que importe la adquisición, enajenación o constitución de gravámenes respecto de los bienes inmuebles o muebles registrables será decidido por la Comisión Directiva, ad referendum de la primera asamblea, a la que se informará detalladamente sobre las condiciones y modalidades de la operación.

ARTÍCULO 62º: El ejercicio económico-financiero es anual y se cerrará el 31 de Diciembre. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general, acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados, los que serán sometidos a asamblea para su aprobación y su contenido se ajustará a lo establecido en el artículo 21º del Decreto N° 640/80.

CAPÍTULO IX

DELEGADOS Y COMISIONES INTERNAS

ARTÍCULO 63º: Para la designación de Delegados Internos en los lugares de trabajo, en comisiones internas o en cuerpos similares, las personas que aspiran a ocupar tales cargos, deberán estar afiliadas Sindicato y, las condiciones, requisitos y procesos para sus designaciones, se ajustarán en un todo a las disposiciones contenidas en los artículo 14º y 15º de Decreto Reglamentario N° 640/80 y Resolución M.T. N° 406/80 de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO X

DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 64º: La asamblea no podrá decretar la disolución del Sindicato mientras existan treinta (30) afiliados dispuestos a sostenerlo.

ARTÍCULO 65º: De hacerse efectiva la disolución serán designados los liquidadores, cargos que podrán recaer en miembros de la Comisión Directiva. El órgano de fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la asociación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinará en custodia por dos (2) años a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa de la Capital Federal, y de subsistir esa situación en forma definitiva al Instituto de Rehabilitación de la Parálisis Infantil (I.R.P.I).